

**DIRECCIÓ TERRITORIAL  
D'ECONOMIA, INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ**  
Pintor Lorenzo Casanova, 6  
03003 ALACANT/ALICANTE  
Tel. 965934000  
Fax 965935208

FECHA: 12/03/2015  
EXPEDIENTE Nº: 83/14  
IMPUGNANTE: SINDICAT DE TREBALLADOR DE L'EDUCACIÓ DEL PAÍS VALENCIÀ (STEPV-IV)  
INTERESADOS: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), C.S. DE CC.OO. del País  
Valencià (CC.OO.), UPV SINDICAL Y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE  
VALENCIA (sede Alcoy).

## LAUDO

Vicente Cantó Ripoll, árbitro designado en materia electoral sindical para la provincia de Alicante, según Resolución de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de 17 de marzo de 2010 (D.O.C.V. de 9 de abril de 2010), en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 76.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29), por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 41.1 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre (BOE del 13) por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente laudo:

### -ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2014 tiene entrada en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales reclamación en materia electoral formulada por D. RAFAEL JIMÉNEZ VISIER, en nombre y representación del SINDICAT DE TREBALLADOR DE L'EDUCACIÓ DEL PAÍS VALENCIÀ (en adelante, STEPV-IV) contra la C.S. DE CC.OO. del País Valencià (en adelante, CC.OO.) en el proceso electoral celebrado en la sede de ALCOY de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA.

En dicha reclamación electoral se solicita se dicte laudo arbitral por el que "declare nula la lista de candidaturas presentadas por la organización sindical de Comisiones Obreras al comité de empresa de Alcoi en las elecciones a representantes sindicales de la Universidad Politécnica de València que tendrán lugar el próximo 4 de diciembre de 2014".



SEGUNDO.- El día 12 de diciembre de 2014 comparecen al acto de celebración en la Sala habilitada por la Dirección Territorial en la C/ Pintor Lorenzo Casanova, 6 de Alicante, por un lado, la parte impugnante, STEP-IV, representada por D. RAFAEL JIMÉNEZ VISIER, y, por otro, la parte impugnada, CC.OO., asistida por D. RAFAEL RUIZ OLMOS, Letrado. No comparecen UGT, UPV sindical ni la empresa. Abierto el acto, se constata que el sindicato UVP sindical no se encuentra debidamente citado, dado que no se incluyó en la reclamación electoral pero sí ha obtenido el mayor número de votos de acuerdo con el acta global de escrutinio de elecciones (con entrada en registro de la Oficina Electoral de fecha 11/12/2014). En consecuencia, dado que concurre falta de litisconsorcio pasivo necesario, se procede a suspender la celebración del acto al objeto de que se cite debidamente a los interesados.

Tras las subsanaciones correspondientes en las notificaciones, se procede nuevo acto en sede arbitral, el día 16 de enero de 2015, compareciendo el sindicato STEP-IV y CC.OO. No comparecen UGT, UPV sindical ni la empresa.

La parte impugnante se ratifica en la reclamación electoral, que se da por reproducida. Así, entiende que, de conformidad con el art. 8.3 del Reglamento de Elecciones aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 septiembre, se requiere que la candidatura en el caso de elecciones a comité de empresa, contenga como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir, y que la subsanación admitida jurisprudencialmente no es aplicable al presente caso, dado que el sindicato CC.OO. no presentó correctamente la candidatura en tiempo y forma, sino que lo hizo siendo conocedor de que dos de los candidatos no cumplían el requisito de antigüedad.

CC.OO. se opone a la reclamación, considerando que la Mesa puede requerir a la candidatura la subsanación, de conformidad con el art. 8.1 del citado Reglamento de Elecciones, en cuanto dispone que "la mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral".

Se aporta por las partes la prueba documental que estiman en defensa de su derecho. Finalmente, las partes elevan sus conclusiones a definitivas dando por finalizada la comparecencia y firmando el acta correspondiente.

#### **-HECHOS PROBADOS-**

PRIMERO.- El día 5 de septiembre de 2014 tiene entrada en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales el preaviso para la celebración de elecciones



en su modalidad de total en el centro de trabajo ESCUELA POLITECNICA SUPERIOR DE ALCOY con dirección en plaza Ferrándiz y Carbonell s/n. Dicho preaviso es registrado con el nº 409/2014.

SEGUNDO.- Según el calendario electoral, el plazo de presentación de candidaturas concluye el 11 de noviembre de 2014. Dicho día, el sindicato CC.OO. presentó una lista con nueve candidatos, cuyos dos últimos candidatos no reunían el requisito de antigüedad, en concreto, NESTOR MONTAÑES MUÑOZ y SERGI MONTAVA JORDA, cuya antigüedad, según la relación de candidatos de CC.OO. (modelo 8), es de 4 y 1 mes, respectivamente. Esto es, a fecha de la presentación de candidaturas resultaba patente que dos candidatos no disponían de la antigüedad necesaria. La proclamación de candidaturas tuvo lugar el día 12 de noviembre. El día 13 de noviembre el sindicato ahora impugnante reclamó contra la Mesa. El día 14 se proclamó definitivamente la candidatura de CC.OO. y del resto de candidaturas, siendo sustituidos los citados trabajadores por MARIA DOLORES GREGORI GALINDO y DANIEL GARCIA GARCIA que sí cumplían los requisitos de antigüedad.

TERCERO.- De acuerdo con el acta global de escrutinio de elecciones para miembros de comité de empresa (conclusión), el número de representantes a elegir es de 9, habiendo presentado candidaturas con 9 miembros, los sindicatos UPV-SINDICAL, STEPV, CC.OO, UGT. El número de votantes es 59 de un total de 13 electores, siendo elegidos 9 representantes con el siguiente reparto. UPV SINDICAL, 19 votos, 3 representantes elegidos; STEPV, 17 votos, 3 representantes elegidos; CC.OO., 14 votos, 2 representantes elegidos; UGT, 6 votos, 1 representante elegido.

El acta tuvo entrada el 11 de diciembre de 2014 en el Registro de la Oficina Electoral.

#### **-FUNDAMENTOS DE DERECHO-**

PRIMERO.- La cuestión de fondo que se plantea reside en determinar si la candidatura ha de estar completa en el momento de su presentación y, si es posible la subsanación posterior de la misma ante cualquier tipo de defecto observado, incluido el que concurren en este caso, esto es, el de la falta de antigüedad para ser elegible.

El artículo 69.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores establece que "serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de



antigüedad...". El art. 6.5 del Reglamento de Elecciones, aprobado por R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, establece que "a los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 RCL 1980\607 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles".

En el supuesto planteado, resulta pacífico que los dos trabajadores citados en el hecho probado segundo presentados por la lista de CC.OO, no disponían de la antigüedad requerida por el art. 69.2 TRET para ser elegibles y que la candidatura de CC.OO. devenía incompleta en el momento de la presentación, si no se hubieran incorporado como candidatos.

Por su parte, el artículo 71.2 TRET requiere que las listas se presenten completas en las elecciones a miembros del comité de empresa. Así, prevé que la elección se ajustará a las siguientes reglas: a) "... Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir". El apartado 3 de dicho artículo determina la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados en caso de inobservancia de cualquiera de las reglas que cita.

Además, el art. 8.1 del Reglamento de Elecciones, dispone que "la mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral".

SEGUNDO.- El sindicato CC.OO. entiende que el art. 8.1 del R.D. 1844/1994 habilita a la Mesa para requerir la subsanación de cualquier defecto que concurra en la candidatura presentada, incluido el relativo al incumplimiento de los requisitos de antigüedad para ser elegible. Por su parte, el sindicato impugnante sostiene que no es posible permitir que en la presentación de candidaturas se incluya a trabajadores que incumplen los requisitos para ser candidatos. Ambos sindicatos aportan en defensa de su derecho varias resoluciones judiciales al respecto.

Así, entre las aportadas por CC.OO., resulta significativa la sentencia de 16 de enero de 2009 del Juzgado de lo Social número DOS de Málaga, que recoge un supuesto similar



al que nos ocupa aunque no permite concluir en qué momento se subsanó la candidatura, si antes o después de la proclamación provisional. "FD.PRIMERO. ... de ahí que la litis quede reducida a determinar si la decisión arbitral de impedir al sindicato UGT la subsanación de los defectos apreciados en la lista electoral presentada con seis miembros, siendo el número a elegir de 5, al estimar que tres de sus candidatos no cumplieran el requisito de tener una antigüedad en la empresa de al menos 6 meses. Subsanción que fue aceptada por la mesa electoral y posteriormente anulada por el laudo impugnado". Dicha argumentada sentencia concluye que la decisión arbitral no se ajusta a Derecho por cuanto, además de la ponderación constitucionalmente reconocida respecto de las sanciones aplicables a los vicios producidos en los actos procesales, "la nulidad de la subsanación aceptada por la mesa electoral, no encuentra acomodo con el derecho a protección de la libertad sindical del sindicato actor, ya que la decisión de la mesa electoral no implicaba un menoscabo de la garantía de la protección de los derechos fundamentales del otro sindicato que concurría al proceso electoral..." (F.D. QUINTO). Del mismo modo, la sentencia de 11 de julio de 2011 del Juzgado de lo Social número Seis de Alicante, en un supuesto en que faltaba un candidato en la lista para igualar el número de representantes a elegir, considera correcta la actuación de la Mesa que "haciendo uso de la posibilidad de subsanación, aunque fuera telefónicamente, comunicó el defecto apreciado, provocando que el sindicato procediera a completar la lista en el mismo día que se realizaba la proclamación provisional de las mismas, aunque no fuera incluida en dicha proclamación; por lo que ninguna objeción podía hacerse a que la lista de dicho Sindicato -ya completada- formara parte del proceso electoral celebrado, habida cuenta de que, la reiterada subsanación, se efectuaba con anterioridad a la proclamación definitiva de las candidaturas, como previene la norma".

TERCERO.- Por su parte, el sindicato SPETV-IV sostiene que no cabe la presentación de candidaturas incompletas, sobre la base de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1992, de 16 de noviembre, que desestima el recurso de amparo solicitado por CC.OO. sobre la base de que el incumplimiento resultaba sólo imputable a la organización sindical recurrente en amparo, puesto que podía haber incluido suplentes en la lista.

CUARTO.- Efectivamente, la doctrina constitucional al respecto analiza los supuestos en que la candidatura presentada se encuentra incompleta por no reunir los requisitos que el TRET prevé, concluyendo que no procede el amparo constitucional en los casos en que la candidatura se presenta incompleta. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/2001, de 29 de enero, aborda el supuesto en que la candidatura presentada deviene incompleta en cuanto dos de sus miembros forman parte de la mesa electoral. F.J. 6º: "La última cuestión a analizar es la de si la extrema



consecuencia del vicio de falta de legitimidad de uno de los candidatos incluidos en la lista electoral, que ha consistido en el rechazo de la candidatura, resulta proporcionada a la índole del vicio; o si lo adecuado hubiera sido aplicar al caso la posibilidad de salvar la candidatura respecto de los demás candidatos. Esta última alternativa es, en definitiva, lo que se refleja en el planteamiento que en el fundamento jurídico 1 calificábamos como subsidiario, según el cual la falta de legitimidad de dos de los miembros de la candidatura no debiera haber determinado la nulidad de ésta, conforme a los arts. 71.2 a) LET y 8.5 del Real Decreto 1844/1994, ya que, excluidos esos miembros, la candidatura permanecía con un número de candidatos que suponía al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir, e incurría en todo caso en un defecto subsanable, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 13/1997. Tal planteamiento no resulta convincente.

Que la falta de legitimidad de uno de los candidatos, cuando la lista de ellos sólo contiene el número mínimo legalmente exigible, afecta a la legalidad de la candidatura y no sólo al candidato ilegítimo, es la consecuencia que se infiere de modo natural de la necesidad de que las listas sean completas. Una lista electoral que no reúne el mínimo de candidatos legales no es una lista completa.

Cosa distinta sería si la lista incluyese un número superior de candidatos al del mínimo, de modo que la eventual ilegitimidad de un candidato no afectase al mínimo numérico de la lista.

No cabe acudir como fórmula subsanatoria de la validez de la lista a la aplicación de los artículos referidos. En ellos se regulan los efectos, en cuanto a la validez de la candidatura, de las renunciaciones de candidatos incluidos en aquéllas, admitiéndola «cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos del 60 por 100 de los puestos a cubrir». Pero ese supuesto legal es totalmente distinto del de validez de listas, que, sin renuncia de ninguno de sus integrantes, incluyan candidatos respecto de los que concurra un vicio de los que la Ley denomina de falta de legitimidad, que es el caso que ahora nos ocupa. No se trata, pues, de vicisitudes producidas en la lista después de su presentación, sino de la validez de aquélla. Y no existe razón para que la solución establecida para un caso de reducción de candidatos de la lista por su renuncia, pueda operar para un caso totalmente distinto, y no semejante, como el que nos ocupa. Por ello, en modo alguno puede ser censurada la Sentencia recurrida, desde el plano constitucional en que nos movemos, por no haber aplicado a la solución del caso unos preceptos inaplicables a él”.

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Constitucional 200/2006, de 3 de julio RTC\2006\200, en su F.J. 5º exige que la lista se encuentre completa en el momento de su presentación. “...Visto el régimen legal aplicable, un primer plano que debe



abordarse es el de la validez de la lista electoral en el momento de su presentación. Como se ha visto, la candidatura tiene que ser necesariamente completa en ese acto, conteniendo al menos el mismo número de miembros que el de puestos a cubrir [art. 71.2 a) LET]. De ahí que hayamos considerado, por ejemplo, que la ilegitimidad de un candidato extiende efectos invalidantes a toda la candidatura cuando la lista contenía el número mínimo legalmente exigible, pero no la invalida si la lista incluía un número superior de candidatos al mínimo, de modo que la ilegitimidad de uno de ellos no afectaba al mínimo numérico de la lista ( STC 18/2001, de 29 de enero ). En otras palabras, una lista electoral que no reúne en el momento de su presentación el mínimo de candidatos legales no es una lista completa, siendo respetuosa con el art. 28.1 CE, en ese caso, la decisión de no proclamarla (por ejemplo, SSTC 51/1988, de 22 de marzo, y 185/1992, de 16 de noviembre ).

En el mismo sentido se han pronunciado los Juzgados de lo Social. Así, la sentencia de 17-03-03 del Juzgado de lo Social de Badajoz, cuyo F.D.CUARTO destaca que “respecto de la cuestión de fondo suscitada, es innegable la corrección de la interpretación que la Central demandante ofrece del art. 71,2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Es preciso distinguir dos momentos: el de presentación de la lista y el posterior.

En el primer momento exige la Ley que la lista presentada deba contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir, sea una lista completa. Hablar de nombres quiere, obviamente, decir candidatos. Además dicha condición ha de ser real, sin que se admitan nominalismos ni simulaciones han de tratarse de personas en los que concurra la condición de elegibles en los términos establecidos en el art. 69, 2 de la propia LET (ser trabajadores, mayores de 18 años y con antigüedad en la Empresa superior a los seis meses). La exigencia rigurosa viene impuesta por la necesidad de que las lista electorales respondan a la implantación previa sindical y no sean el vehículo de instalación en las Empresas de los sindicatos ajenos a la vida sindical en el seno de la Empresa. Así ratifica esta interpretación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2001, acertadamente traída por el árbitro electoral a su resolución.

Superado el referido momento la importancia del número de candidatos que reste en la lista se relativiza, debiéndose dar oportunidad a las candidaturas de subsanar y completar sus listas e incluso admitiéndose la continuidad de las listas que queden reducidas siempre que permanezcan candidatos para cubrir cuando menos el 60% de los puestos a cubrir”.

Por tanto, partiendo del carácter controvertido del asunto, y considerando, obviamente, muy relevante la doctrina constitucional, quien suscribe considera que resulta imprescindible que la lista se encuentre completa, con candidatos que cumplan los requisitos en el momento de su presentación. Por otra parte, cabe añadir dos



argumentos. Por un lado, no cabe entender que el art. 8.1 del Reglamento permita subsanar una lista incompleta en el momento de su presentación, por cuanto si así fuera, dejaría vacío de contenido el requisito legal de que la lista fuese completa, conculcando el principio de jerarquía normativa. Por otro, el defecto observado no puede ser ajeno al conocimiento del propio sindicato que presenta la lista, en cuanto resulta obvio que en la candidatura presentada se hace constar la antigüedad, sin que los candidatos afectados alcanzasen la exigida legalmente.

La consecuencia que se deriva de la presentación de una lista incompleta no puede ser otra que la establecida por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 200/2006, de 3 de julio RTC\2006\200, "... la candidatura tiene que ser necesariamente completa en ese acto, conteniendo al menos el mismo número de miembros que el de puestos a cubrir [art. 71.2 a) LET]. De ahí que hayamos considerado, por ejemplo, que la ilegitimidad de un candidato extiende efectos invalidantes a toda la candidatura cuando la lista contenía el número mínimo legalmente exigible, pero no la invalida si la lista incluía un número superior de candidatos al mínimo, de modo que la ilegitimidad de uno de ellos no afectaba al mínimo numérico de la lista (STC 18/2001, de 29 de enero). En otras palabras, una lista electoral que no reúne en el momento de su presentación el mínimo de candidatos legales no es una lista completa, siendo respetuosa con el art. 28.1 CE, en ese caso, la decisión de no proclamarla (por ejemplo, SSTC 51/1988, de 22 de marzo, y 185/1992, de 16 de noviembre) (F.J.5º)".

Por tanto, y con arreglo a la fundamentación jurídica sostenida, la decisión de la Mesa de proclamar la candidatura de CC.OO. no se ajusta a Derecho. Dicha decisión constituye un vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y altera el resultado, con arreglo al art. 76.2 TRET.

Vistos el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29) por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y el R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre (BOE del 13) por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

#### **-FALLO-**

ESTIMAR la reclamación electoral interpuesta por el SINDICAT DE TREBALLADOR DE L'EDUCACIÓ DEL PAÍS VALENCIÀ, en el proceso electoral citado en los antecedentes de hecho y hechos probados, debiendo declarar nulo el acto de proclamación provisional, en cuanto proclamó una candidatura, la de CC.OO., que no se presentó completa. Debe, pues, declararse nula la candidatura de COMISIONES OBRERAS, el acto de proclamación provisional y el resto de actos posteriores del proceso electoral. En





consecuencia, el proceso deberá retrotraerse al momento de la proclamación provisional de las candidaturas presentadas válidamente en el citado proceso electoral a fecha 11 de noviembre de 2014, excluyendo la de CC.OO. y retomando el resto del proceso electoral.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, así como a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral, haciéndoles saber a las partes que dicho Laudo podrá impugnarse ante la Jurisdicción Social en el plazo de tres días de su notificación, conforme al artículo 127.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por el que se aprueba la Ley de la Jurisdicción Social.

ES COPIA

